



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), que dispuso la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana, que dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 42-2020

SOBRE POSPOSICIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR POR EMERGENCIA SANITARIA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PRESIDENCIALES, SENATORIALES Y DE DIPUTACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por Julio César Castaños

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán, Presidente; Roberto B. Saladín Selin, Miembro; Carmen Imbert Brugal, Miembro; Rosario Graciano De Los Santos, Miembro; y, Henry Mejía Oviedo, Miembro; asistidos por Ramón Hilarlo Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. Núm. 10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. Núm. 10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley Núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de contemplados por la Constitución de la República Dominicana, d de mayo de 2018.

VISTA: La Ley Núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgos, del 22 de septiembre del 2002.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional Núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020, que autoriza al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto Núm. 134-20, del 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la República declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto Núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, que establece un toque de queda en todo el territorio nacional por un plazo de quince (15) días.

VISTO: El Decreto Núm. 136-20, del 23 de marzo de 2020, que modifica el artículo 2 del Decreto Núm. 135-20 del 20 de marzo de 2020.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El Decreto Núm. 138-20 del 26 de marzo de 2020, que modifica el artículo 1 del Decreto Núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Decreto Núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que mantiene por un plazo adicional de quince (15) días, a partir del 3 de abril del año en curso, todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo el 17 de marzo de 2020 y extiende por quince (15) días, el toque de queda establecido mediante Decreto Núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, y sus modificaciones, de 5:00 p. m. a 6:00 a. m. en todo territorio nacional.

VISTA: La Resolución No. 63-20 dictada por el Congreso Nacional de fecha 11 de abril de 2020, que autoriza al Presidente de la República a prorrogar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, por 17 días adicionales contados a partir del 14 de abril de 2020.

VISTO: El Decreto Núm. 148-20 del 13 de abril de 2020, que prorroga el estado emergencia nacional por un plazo de diecisiete (17) días, contados a partir del 14 de abril del año en curso.

VISTA: La Proclama Electoral dictada por la Junta Central Electoral el 17 marzo del 2020, que llama a realizar Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones, el domingo 17 de mayo del 2020.

VISTA: La Resolución No. 36-2020, sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel Presidencial correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución No. 37-2020, sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel Senatorial correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Resolución No. 38-2020, sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel de Diputaciones en Provincias y Circunscripciones territoriales en la República Dominicana correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución No. 39-2020, sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel de Diputaciones en lo que respecta a la escogencia de los Diputados Nacionales por acumulación de votos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución No. 40-2020, sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel de Diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución No. 41 -2020, sobre Admisión de Candidaturas para r el Nivel de Diputaciones al Parlamento Centroamericano correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020, dictada en fecha 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Cronograma de actividades organizativas y plazos para las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 17 de mayo del 2020, conocido en Sesión Administrativa en fecha 30 de marzo de 2020 por el Pleno de la JCE.

VISTA: La Comunicación del Foro Permanente de Partidos Políticos de la República Dominicana (FOPPPREDON) de fecha 1ero. de abril del 2020.

VISTAS: Las Comunicaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, del Gobierno de Canadá, y las Notas Verbales de los Gobiernos de España y del Reino de los Países Bajos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Comunicación del Partido Alianza País (ALPAIS) de fecha 03 de abril de 2020.

VISTA: La solicitud de CONSULTA hecha por la Junta Central Electoral (JCE) a todos los Partidos Políticos reconocidos de fecha 04 de abril de 2020.

VISTAS: Las opiniones por escrito depositadas por los Partidos: PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC), PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL), PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC), FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD), PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PAÍS POSIBLE (PP), PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC), PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC) y PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) en ocasión a la CONSULTA solicitada por la JCE, mencionada precedentemente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su Artículo 211: "Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 262 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 10 de la Ley Núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018, el cual establece: "El estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyen calamidad pública".

CONSIDERANDO: Que conforme establece el Artículo 271 de la Constitución vigente: "No podrá iniciarse la reforma constitucional en 3 caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262".

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante la Resolución Núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020, autorizó al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia respecto de todo el territorio nacional, por lo que el Poder Ejecutivo formalizó esa declaratoria a través del Decreto Núm. 134-20, del 19 de marzo de 2020, mediante el cual tomó medidas extraordinarias por quince (15) días.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la indicada Resolución Núm. 62-20 y el Decreto 134-20, el Poder Ejecutivo está autorizado a disponer las restricciones, por un tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley Núm. 31-18.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República dictó el Decreto Núm. 142-20, en fecha 2 del mes de abril de 2020, mediante el cual mantiene por un plazo adicional de quince (15) días, a partir del 3 de abril del año en curso, todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo el 17 de marzo de 2020 y extiende por quince (15) días adicionales, el toque de queda que fue establecido mediante el Decreto Núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, y sus modificaciones, de 5:00 p.m. a 6:00 a.m. en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional en fecha 11 de abril de 2020, autorizó al Presidente de la República a prorrogar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, por 17 días adicionales contados a partir del 14 de abril de 2020.

CONSIDERANDO: Que el brote infeccioso de Coronavirus (COVID-19), declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), está causando graves daños a la salud de la población, afectando la vida y la economía, tanto en nuestro país como en todo el mundo.

CONSIDERANDO: Que dentro de las medidas sanitarias adoptadas, la más eficaz para contener la expansión del COVID-19, recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y asumida por el Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana, consiste en reordenar el contacto social a fin de reducir la aglomeración de personas y de esta forma prevenir el contagio masivo o la transmisión comunitaria, lo que requiere establecer restricciones a la circulación de personas y las aglomeraciones.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), de fecha 30 de marzo de 2020, fue remitida una Nota Diplomática de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de EE. UU., la cual versa sobre la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación de votaciones presenciales para la celebración de elecciones de gobiernos extranjeros en territorio norteamericano, y el voto por medio de colegios electorales ubicados en territorio estadounidense.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 30 de marzo del 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), fue remitida una Nota de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, mediante la cual notifica que el gobierno de Canadá suspendió la instalación de mesas electorales en territorio canadiense desde el 26 de marzo hasta el 30 de mayo del presente año, en virtud de la emergencia de salud pública generada por el COVID-19.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), remitió la Nota Verbal de fecha 1ero. de abril del 2020, mediante la cual se informó que, debido a las restricciones de movilidad derivadas del Estado de alarma de España, se prohíbe por el momento el desplazamiento a los centros de votación.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ero. de abril del 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos decidió extender todas las medidas necesarias para combatir el coronavirus hasta el martes 28 de abril del presente año, por lo que el Ministerio subraya la prohibición de reuniones hasta el 1ro. de junio de 2020.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo ...

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 274 de nuestra Constitución establece: "Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución".

CONSIDERANDO: Que el período constitucional de las autoridades integrantes del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional y parlamentarios de organismos internacionales vence el próximo 16 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO: Que las medidas extraordinarias dispuestas por el Decreto del Poder Ejecutivo, mencionado precedentemente, extienden por quince (15) días adicionales contados a partir del 3 de abril del 2020, el toque de queda ya establecido, de 5:00 p.m. a 6:00 a.m. en todo el territorio nacional, coinciden y dificultan por razones obvias, la ejecución del Cronograma de Actividades Organizativas y Plazos, remitido por la JCE a los partidos políticos, referente a la organización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ejecución de los procesos electorales pendientes, al menos hasta el 30 de abril del presente año.

CONSIDERANDO: Que la propagación del virus COVID-19 ha obligado a posponer elecciones presidenciales en Bolivia, departamentales y municipales en Uruguay y los comicios locales en países como Francia, Australia, Perú y Letonia: y, en otros como Canadá, Argentina, Austria y Túnez, también se han suspendido elecciones municipales, y en Italia, Rusia, Armenia, Chile y las Islas Malvinas se han tenido que aplazar los referéndums previstos para los próximos meses de este año; así como la Convención del Partido Demócrata y las elecciones primarias en algunos estados de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que esta modificación de los calendarios electorales demuestra que las autoridades electorales siempre deben estar atentas a lo que sucede en el contexto de sus países para que el ejercicio de la democracia nunca ponga en riesgo el derecho fundamental a la salud y que el sufragio siempre represente el ejercicio de un derecho que no implique el sacrificio de otro.

CONSIDERANDO: Que los redactores del texto de la Constitución vigente al momento de establecer las fechas en que habrían de reunirse las Asambleas Electorales para celebrar los comicios en el tercer domingo eventualmente, la segunda vuelta de junio, no estaban en S de prever la ocurrencia de un acontecimiento inesperado y potencialmente letal para la humanidad, como lo es la pandemia COVID-19.

CONSIDERANDO: Que, por demás, es una obligación de esta Junta Central Electoral la seguridad de sus funcionarios electorales, de la Policía Militar Electoral, así como de los electores, el día de las elecciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, en las actuales circunstancias, las dificultades de los viajes internacionales determinaría la muy probable imposibilidad de que se conformen y hagan acto de presencia, en las fechas respectivas, las Misiones de Observación Electoral, ya concertadas para las elecciones mencionadas precedentemente, con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y el International Foundation For Electoral (IFES).

CONSIDERANDO: Que la posposición de procesos electorales por la fuerza mayor de una emergencia sanitaria, tienen en este caso, una causal imprevisible e irresistible, creando situaciones inéditas para las Democracias en el mundo.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Electoral Dominicano, no prevé las modalidades de Voto por correo, Voto anticipado y del Voto por internet.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del voto en el sistema electoral dominicano, exige la presencia física de los electores, y en las actuales circunstancias pone en riesgo la salud de los sufragantes, ya que es necesaria la reunión de los votantes en los recintos de votación.

CONSIDERANDO: Que, para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, siempre habrá de tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, una vez este principio atraviesa transversalmente todo el ordenamiento constitucional y legal.

CONSIDERANDO: Que en la hipótesis de que dos derechos fundamentales aparezcan contrapuestos, la razonabilidad es imprescindible para ponderar en un momento determinado, cuál de ellos es preeminente respecto del otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que según establece la Constitución de la República en el numeral 15) del Artículo 40: "... La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad..."

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna dispone en el Artículo 75, que los derechos fundamentales reconocidos por ésta determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, declara como un deber fundamental, entre otros, el siguiente:

"10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de marzo de 2020, fue distribuido, para los fines correspondientes, a todos los Partidos Políticos, el Cronograma de actividades organizadas y plazos para las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 17 de mayo del 2020.

CONSIDERANDO: Que el Padrón definitivo de Electores está compuesto exterior. en su totalidad por 7,529,932 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 6,934,053, están empadronados en el territorio nacional y 595,879, en el exterior.

CONSIDERANDO: Que el indicado padrón de electores estuvo disponible para entregar a los partidos políticos a partir del día 7 de abril de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en lo referente al Voto de los Dominicanos en el Exterior, una calendarización razonable para la celebración de las elecciones en esos países estaría condicionada, por la situación de extraterritorialidad, a las normas sanitarias establecidas para ese momento, por los estados soberanos donde dichas elecciones tendrían lugar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en fecha 19 de marzo de 2020, dictó las Resoluciones referentes a las Admisiones de Candidaturas de todos los Partidos Políticos correspondientes al Nivel Presidencial, Senatorial, de Diputaciones en Provincias y Circunscripciones territoriales en la República Dominicana, en lo que respecta a la escogencia de los Diputados Nacionales por acumulación de votos, y de Diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior y de Diputaciones al Parlamento Centroamericano, todas correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales pautadas originalmente el 17 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: Que aun cuando los Candidatos en los Niveles Presidencial y Congressional, realizan en las actuales circunstancias de calamidad sanitaria, ayudas humanitarias a favor de las comunidades, no menos cierto es, que con el objetivo de preservar el Principio de Igualdad durante el período electoral, las mismas deben ser consideradas dentro de los umbrales permitidos de tope de gastos para todas las candidaturas admitidas, tal y como fueron establecidas legalmente por la Proclama Electoral dictada por la Junta Central Electoral el 17 marzo del 2020, dictada de acuerdo con la Ley de Régimen Electoral Núm. 15-19.

CONSIDERANDO: Que el numeral 13) del Artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, referente a las atribuciones del Pleno de la JCE, dispone lo siguiente: "Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio d derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que de igual forma, dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) señaladas en el numeral 22) del Artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, también está: "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".

CONSIDERANDO: Que la situación de emergencia nacional sanitaria, por causa de fuerza mayor, que vive la República Dominicana y el mundo, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, obligó a esta Junta Central Electoral (JCE) a realizar una CONSULTA, en fecha 4 de Abril de 2020, a todos los partidos políticos con la finalidad de que dicha consulta sirviera de base al establecimiento de un diálogo que permitiera tomar las decisiones que fueran pertinentes sobre la posibilidad de que las elecciones Generales Presidenciales y Congresuales pautadas en la Constitución, para el 17 de mayo del 2020, sean calendarizadas en fecha posterior, la cual debería ser siempre antes del 16 de agosto de 2020, en razón de que, como hemos señalado anteriormente el mandato constitucional de las actuales autoridades, concluye en esa fecha.

CONSIDERANDO: Que la mencionada consulta otorgó un plazo de cinco (5) días contados a fin de que los partidos fijaran por escrito su opinión sobre la situación ya descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que examinadas las distintas opiniones depositadas por los Partidos Políticos, así como escuchado el parecer de diversos actores políticos, representantes de instituciones de la Sociedad Civil, así como opiniones coincidentes vertidas en los medios de comunicación, permiten a esta Junta Central Electoral (JCE), comprobar la existencia de un consentimiento favorable a la necesidad de posponer la Elecciones Generales Presidenciales y Congresoales pautadas para el próximo 17 de mayo de 2020, para una fecha posterior.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral (JCE), en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que ya se han enunciado precedentemente,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONE, a causa de FUERZA MAYOR por Emergencia RESUELVE: Sanitaria, las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones de la República Dominicana y en las circunscripciones del exterior donde ejercerán el voto nuestros nacionales empadronados en el extranjero, las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente de la República, los Senadores/as y los Diputados/as, de todas las provincias del país, así como a los Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, Diputados/as Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, así como los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, que estaban pautadas para el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, de la presente Resolución, se MODIFICA la Proclama Electoral de fecha 17 de marzo de 2020, y, en consecuencia, CONVOCA DE FORMA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXTRAORDINARIA, a las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, el Senador/a y los Diputados representantes del Distrito Nacional, los/as Senadores/as y los Diputados/as de todas las provincias del país, así como cinco (5) Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, y los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, para el día domingo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: En la eventualidad de que ninguna de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República alcance la mitad más uno de los votos válidos emitidos, las elecciones correspondientes se celebrarían el domingo veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tienen derecho a concurrir a las Elecciones Generales convocadas mediante esta RESOLUCIÓN todos los ciudadanos/as hábiles para sufragar.

QUINTO: Las Elecciones Ordinarias Generales objeto de la presente CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. En el caso de las elecciones en el exterior, las mismas se realizarán de acuerdo con las regulaciones de cada Estado receptor, para lo cual se dictaría la Proclama correspondiente.

SEXTO: ORDENA, que la presente CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA sea publicada y comunicada conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales y a todos los Partidos Políticos reconocidos. Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

La accionante, Fundación Transparencia y Democracia, Inc., en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales relativas a *Gobierno de la Nación y separación de poderes, Supremacía de la Constitución, Garantías de los derechos fundamentales, Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, Asambleas electorales, y organización de las elecciones.*

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, aduce que la Resolución núm. 42-2020, transgrede los referidos artículos del texto supremo, los cuales, transcritos parcial y literalmente, rezan de la manera siguiente:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad.

La parte accionante, Fundación Transparencia y Democracia, Inc., solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), al

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que esta violenta los artículos 4, 6, 68, 73, 209, 209, 211, 212 de la Constitución de República Dominicana. Para fundamentar su posición alega, entre otras, las razones siguientes:

a. [...] *Esas disposiciones legales fueron violentadas por la Junta Central Electoral, al aprobar la Resolución núm. 42-2020, que en su esencia modifica el mandato constitucional, aquí denunciado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad a los textos ya enunciados.*

b. [...] *Esa misma ley núm. 15-19 reconoce que, es la Constitución la que fija las fechas en las que deben celebrarse las elecciones; la misma ley en ningún momento ha concedido facultad para suspender elecciones, como al parecer pretende la Junta Central Electoral y un grupo de partidos; y menos aún de variar una fecha establecida por la Constitución.*

c. [...] *Las disposiciones contenidas en la Constitución, sólo puede ser variada mediante una reforma constitucional, no mediante una resolución, como lo es en el presente caso. Aceptar semejante dislate, sería tener el manejo y aplicación de la Constitución, conforme al criterio y antojo de un poder público o funcionario público.*

d. [...] *Admitir semejante despropósito, como lo es la Resolución núm. 42-2020, sería desconocer el mandato del artículo 2 de la ley suprema nuestra, el cual reconoce que la soberanía reside en el pueblo, y esa soberanía es conferida y transmitida a los representantes por ellos elegidos: sus legisladores. Y a ellos, entiéndase el Congreso Nacional, es que le es conferida esa atribución, nunca a un órgano constitucional*

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es la Junta Central Electoral. Es de sobra por ustedes sabido que, sólo el Congreso reunido en Asamblea Nacional, y como Congreso reformador de la Constitución, es el llamado a realizar modificación a la Constitución.

e. [...] Admitir la vergonzante resolución por válida, sería una confabulación y desconocimiento a la Constitución, que en su artículo 4 parte in fine ordena sus encargados son responsables y no puede delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. Hablando en buen la Junta Central Electoral, no puede pretender bajo sofisma legales, pretender subrogarse en las atribuciones que son de la potestad exclusiva de los legisladores, constituido en Asamblea Nacional Revisora de la Constitución, para legislar sobre cualquier asunto concerniente a variar den contenido de la Constitución; Esa atribución sólo es permitida y reconocida a la Asamblea Revisora, que esta conformada por los legisladores: Diputados y senadores; no por miembros de la Junta Central Electoral.

f. [...] La Resolución 42-2020, enfrente y viola el artículo 209, no sólo por ello cambio de la fecha de las elecciones, sino que, la eventualidad de una segunda vuelta -ballottage-, y como una puñalada trapera, por igual modifica fija de ante manos el plazo en el cual debe celebrar esa eventual segunda vuelta.

g. [...] Esta subordinación es incondicional, por así disponerlo los artículos 6 y 73 de la Ley sustantiva de la nación. La Resolución 42-2020 deviene en nula por la misma subvertir de manera frontal lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el artículo 209 de la Constitución, en lo atinente a la fecha en la que deben ser celebradas las elecciones. (Sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Junta Central Electoral

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral (JCE) depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, su escrito de opinión con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, procurando que dicha acción sea declarada inadmisibile o rechazada en cuanto al fondo, en síntesis, por los motivos que se indican a continuación:

a. [...] Que la parte accionante, a lo largo de su instancia, no desarrolla en modo alguno, los argumentos, condiciones o forma en la que la resolución recurrida, es contraria a la Carta Magna, procediendo únicamente a hacer valoraciones subjetivas, como lo es, cuando afirma que la resolución al establecer la nueva fecha de las elecciones, cercena el voto en el exterior, cosa que, como es de conocimiento público, no se corresponde con la verdad, quedando dichas afirmaciones, en valoraciones subjetivas, que en modo alguno, cumplen con los requisitos mínimos establecidos por esta alta corte, para la admisibilidad de una acción como la que nos encontramos.

b. [...] Que el accionante, se limita a señalar varios textos de la Constitución Política de la República, describiendo su ámbito y amplitud, pero sin indicar como es su deber, la forma en que la resolución atacada de inconstitucionalidad, transgrede dichos textos; desarrollando por tanto, su escrito recursivo en afirmaciones de tipo

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, valoraciones según su criterio y parecer, pero en modo alguno, relacionando la presunta transgresión de la resolución, con textos específicos de la Carta Magna, no siendo por tanto, la instancia presentada para sustentar la presente acción, ni clara, ni precisa y no refiere con solidez los motivos y la disposición constitucional que considera vulnerada, razón que hace inadmisibile la misma.

c. [...] Tal como estableciera este Honorable Tribunal en su sentencia TC/0465/18, la instancia contentiva de una acción directa de inconstitucionalidad debe ser: 'exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de la Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

- Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.*

- Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.

- *Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción'. Requisitos que no se encuentran reunidos en la acción que hoy valora este tribunal, razón por la cual, debe ser declarada inadmisibles".*

d. [...] Que contrario a lo que interpreta el accionante, la Junta Central Electoral ha hecho una correcta interpretación de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, la cual, en su artículo 18 en sus numerales 14 y 22, los cuales por su trascendencia, invitamos a considerar al momento de valorar la presente acción, en el hipotético y remoto caso, de que este Honorable Tribunal entienda que debe conocer el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que, conforme a estos mandatos, la accionada se encuentra habilitada para tomar la decisión que contiene la resolución atacada; que, al observar esa resolución veréis en ella suficiente motivación, razonamiento y justificación para sustentar la posposición y consecuentemente, convocar para la fecha indicada las elecciones para elegir al presidente y vicepresidente, senadores y diputados y con ello, dar cumplimiento a lo que dispone la misma Constitución y que el próximo dieciséis (16) de Agosto del año dos mil veinte (2020), asuman



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las nuevas autoridades libre y equitativamente elegida por los ciudadanos que concurran a ejercer su derecho y deber de votar.

e. [...] Que este Honorable Tribunal Constitucional, ha sido coherente en las decisiones que, como el caso que nos ocupa, ha sido apoderado de acciones directas de inconstitucionalidad, en contra de decisiones de la administración pública, que no tengan carácter normativo o regulatorio, sino, que sean decisiones de órganos de la administración, al amparo de sus funciones y que decidan una situación particular, que, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante una resolución de carácter normativo o reglamentario y de alcance general, criterio sustentado por esta alta corte en su sentencia TC/0402/14, criterio que se mantiene en la sentencia TC/0826/17, en la cual se indica: “En ese orden de ideas, es preciso indicar que la determinación y verificación de violación como las alegadas por los accionantes, es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta, al margen de la contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que el caso se trata de un acto administrativo no normativo pero es de alcance general el mismo no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.

f. [...] Como se advierte, en la especie resulta procedente la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, incoada por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), por tratarse de un acto administrativo no normativo y por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto es de alcance general, por lo que no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa.

5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazada la acción directa en cuanto al fondo, argumentando lo siguiente:

a. [...] Lo estipulado en la Resolución núm. 42-2020 no constituye, en modo alguno, una subversión del orden constitucional ni un subterfugio jurídico para burlar la Constitución como pretende endilgarle la accionante a la JCE, sino una medida excepcionalísima, en el contexto de la incertidumbre provocada por la un Estado de emergencia sanitaria sin precedentes en el país, y frente a la existencia de una laguna jurídica que no podría ser enmendada oportunamente por la limitación establecida para reformar la Constitución durante la vigencia de los Estados de excepción. Así lo advirtió la JCE al constatar que los redactores del teto de la Constitución [...] no estaban en condiciones de prever la ocurrencia de un acontecimiento tan inesperado y potencialmente leal para la humanidad, como lo es la pandemia COVID-19.

b. Es innegable que la Constitución no atribuye a la JCE una facultad explícita para posponer las elecciones de las fechas pautadas por el artículo 209 de la Constitución, pero el contexto global de excepción en que se adoptó la Resolución núm. 42-2020 no permite que podamos

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentar la existencia de una infracción constitucional, sino que, como ya se ha explicado, existen razones valederas para considerar la legitimidad de la medida adoptada. Se puede afirmar que, al adoptar la Resolución núm. 42-2020, para posponer las elecciones, la JCE obró proactivamente en la zona de penumbra de una laguna constitucional, al abrigo de la fuerza mayor de un Estado de emergencia sanitaria y en un contexto de crispación político-electoral, para que el ejercicio de la democracia nunca ponga en riesgo el derecho fundamental a la salud y que el sufragio siempre represente el ejercicio de un derecho que no implique el sacrificio de otro. [...]

6. Prueba documental

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositado, entre otros, el siguiente documento:

1. Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de noviembre de

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020); comparecieron todas las partes litigantes y el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre el desistimiento

9.1. Previo al examen de la legitimación para accionar en inconstitucionalidad es de rigor procesal que el Tribunal se pronuncie en lo relativo a la instancia de desistimiento que fuera depositada por la accionante el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

9.2. Sobre el desistimiento en materia de acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), expresó:

7.2.- [...] Al no resultar indispensable la participación activa del recurrente con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal, la muerte de este no puede tener por efecto la interrupción de la continuación del referido proceso constitucional, máxime cuando lo que

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valora el tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que esta sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. Sin embargo, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.

7.3.- En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.

7.4.- Por la naturaleza que es propio de la acción de inconstitucionalidad nada impide al tribunal adoptar las medidas que dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11, para que los procesos constitucionales avancen, sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el desistimiento de los accionantes en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.

9.3. El precedente anterior ha sido confirmado en las Sentencias TC/190/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0280/14, del ocho

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de diciembre de dos mil catorce (2014). En ese sentido, este tribunal constitucional, sobre el desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad intentada por la sociedad Fundación Transparencia y Democracia, Inc., considera que no es indispensable la participación de dicha sociedad para que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad continúe, debido a que lo más importante para el Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución. En otras palabras, el proceso de acción directa es autónomo, con independencia y para que su conocimiento ante el Tribunal Constitucional avance y se desarrolle, no precisa de la intervención de ninguna parte.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad que debe ostentar el accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.1.2. En la especie, la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., incoó una acción directa en inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), la cual tiene como objeto la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana. La accionante acredita

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su calidad invocando que está organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, motivo por el cual en su instancia recursiva expone los argumentos por los cuales, a la luz de las disposiciones constitucionales anteriormente indicadas, la referida resolución debe ser declarada inconstitucional.

10.1.3. Sin embargo, es necesario que este tribunal constitucional evalúe lo concerniente a la legitimación de la parte accionante a fin de constatar si —en la especie— ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa.

10.1.4. Al respecto, este colegiado, en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expandió el criterio de legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad en los términos siguientes:

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.”

10.1.5. Este tribunal constitucional estima que la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., representada por su presidente el Licdo. César Manuel Matos Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058099-2, y organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, —titular del Registro Nacional de Contribuyentes o RNC núm. 4-3015073-8—, además, uno de los objetos esenciales como persona jurídica (la defensa de la Constitución),¹ se corresponde con la normativa que impugna en inconstitucionalidad. En tal sentido, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para

¹Ver instancia, depositada el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad, págs. 1-2.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley.

11. De la inadmisibilidad de la acción directa

11.1. En el presente caso, la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., sustenta su acción directa de inconstitucionalidad en el supuesto de que la Resolución núm. 42-2020 transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 4, 6, 68, 73, 209, 211 y 212 de la Constitución; esto, en virtud de que en ninguna de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano existe la figura de posposición o suspensión del certamen electoral organizado por la Junta Central Electoral (JCE). De ahí que, en sus argumentos, también denuncia un exceso por parte del órgano electoral en el uso de las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas, pues considera que las decisiones adoptadas en la referida resolución debieron adoptarse en el marco de la Asamblea Nacional Revisora.

11.2. Es preciso recordar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 42-2020, emitida el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de posponer —a causa de fuerza mayor justificada en el Estado de excepción por emergencia sanitaria en ocasión de la pandemia por el SARS-CoV-2 (COVID-19)— la celebración de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana, originalmente pautadas para el domingo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020).

11.3. Esta resolución, en efecto, pospuso el referido certamen electoral para el domingo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), tiempo para el cual, en

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, fueron celebradas las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones en República Dominicana. Es decir, que en la actualidad resulta un hecho notorio tanto la realización de tal certamen electoral como que el domingo dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), las autoridades allí electas asumieron la posesión de los cargos públicos de elección popular para los cuales resultaron designados por la población dominicana.

11.4. Este escenario denota, en efecto, que nos encontramos ante un supuesto donde se pretende impugnar la constitucionalidad de una resolución que, primero, pospuso y, luego, cambió la fecha de celebración —por los excepcionalísimos motivos antedichos— de un certamen electoral que, en efecto, al día de hoy fue celebrado y sus efectos jurídicos se encuentran en pleno vigor con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía. En circunstancias como estas el comportamiento de este tribunal constitucional ha sido declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de las acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron atendiendo a que la norma administrativa o legal, tras alcanzar su objetivo, se encuentra en un estado de derogación sobrevenida y carente de vigencia.

11.5. Al respecto, en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se estableció:

(...) al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

11.6. Y en ese tenor, en la Sentencia TC/0008/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), se indicó:

(...) la Resolución núm. 001-2008 es un acto administrativo dictado con el propósito de regular una situación determinada que, a consideración de la Junta Central Electoral, podía afectar el desarrollo del proceso electoral en el cual fue dictada, por lo que su aplicabilidad dejó de surtir efectos inmediatamente concluyeron las elecciones correspondientes al año dos mil ocho (2008), por lo que es razonable concluir que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta carece de objeto, de lo que deviene entonces su inadmisibilidad

11.7. Este precedente, consistente en declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de las acciones directas de inconstitucionalidad cuando el acto impugnado ha perdido vigencia por derogación sobrevenida al agotarse su finalidad o por derogación expresa posterior producida en el ínterin del conocimiento del proceso, lo hemos reiterado, entre otras tantas, en las Sentencias TC/0113/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0209/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0008/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0502/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0567/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); pues comporta —y así ha sido desde su fijación— un criterio consolidado de este tribunal constitucional que la desaparición sobrevenida del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad deja sin efecto jurídico el

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto normativo atacado, conduciendo, por tanto, a la inadmisibilidad de la acción.

11.8. En vista de lo antes expuesto y al ser la falta de objeto por derogación de la norma administrativa o legal impugnada en control concentrado un precedente consolidado, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia,

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inc., contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Transparencia y Democracia, Inc.; así como a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El (3) de junio de dos mil veinte (2020), la sociedad Fundación Transparencia y Democracia, Inc., interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, por presunta violación a los artículos 4, 6, 68, 73, 209, 211 y 212 de la Constitución.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita, tras considerar que "...la desaparición sobrevenida del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad deja sin efecto jurídico el acto normativo atacado conduciendo, por tanto, a la inadmisibilidad de la acción"³.

3. Sin embargo, me veo compelido a exponer algunas consideraciones sobre la necesidad de que, en casos con igual perfil fáctico, este colegiado admita la acción directa de inconstitucionalidad y examine los medios invocados por la accionante. Igualmente, sustentaremos la ausencia de facultad del órgano electoral para suspender la celebración de las elecciones y su convocatoria para una fecha posterior a la prevista en la Constitución y, finalmente, intentaremos explicar las razones por las que, a nuestro juicio, en ausencia de una competencia específica, es posible explorar algunas de las competencias derivadas, accesorias o implícitas que, conforme a los precedentes de este tribunal, corresponde ejercer a los órganos constitucionales, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: a) EN EL FUTURO, PROCEDE ADMITIR LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EXAMINAR LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS POR LA ACCIONANTE, b) CONSIDERACIONES SOBRE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA SUSPENDER LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES POR RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL, Y c) LAS COMPETENCIAS DERIVADAS, ACCESORIAS O IMPLÍCITAS QUE

³ Ver parte final del numeral 11.7, págs. 37-38 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARACTERIZAN LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

a) En el futuro, procede admitir la acción directa de inconstitucionalidad y examinar las infracciones constitucionales alegadas por la accionante

4. La acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal Constitucional está fundamentada en la presunta violación o desconocimiento de principios, valores y normas constitucionales, tales como: supremacía de la Constitución, garantía de los derechos fundamentales, nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, principio de separación de poderes, y las reglas de organización de las elecciones y asambleas electorales.

5. Tal como hemos apuntado, este colegiado declaró inadmisibile la referida acción contra la Resolución núm. 42-2020, sobre la base de los razonamientos siguientes:

“11.4 - Este escenario denota, en efecto, que nos encontramos ante un supuesto donde se pretende impugnar la constitucionalidad de una resolución que, primero, pospuso y, luego, cambió la fecha de celebración —por los excepcionalísimos motivos antedichos— de un certamen electoral que, en efecto, al día de hoy fue celebrado y sus efectos jurídicos se encuentran en pleno vigor con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía. En circunstancias como estas el comportamiento de este tribunal constitucional ha sido declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de las acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron atendiendo a que la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa o legal, tras alcanzar su objetivo, se encuentra en un estado de derogación sobrevenida y carente de vigencia.

11.7.- Este precedente, consistente en declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de las acciones directas de inconstitucionalidad cuando el acto impugnado ha perdido vigencia por derogación sobrevenida al agotarse su finalidad o por derogación expresa posterior producida en el ínterin del conocimiento del proceso, lo hemos reiterado, entre otras tantas, en las Sentencias TC/0113/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0209/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0008/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0502/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0567/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); pues comporta —y así ha sido desde su fijación— un criterio consolidado de este tribunal constitucional que la desaparición sobrevenida del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad deja sin efecto jurídico el acto normativo atacado, conduciendo, por tanto, a la inadmisibilidad de la acción”

6. Como se observa, en su análisis la presente sentencia da por establecido que carece de objeto atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron con la suspensión y cambio de fechas para la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputación, asimismo, con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía.

7. Sin embargo, frente a escenarios como el ocurrente, este tribunal debe examinar la acción directa de inconstitucionalidad planteada, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En efecto, los artículos 6 y 73 de la Constitución, disponen:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”

8. Si bien no escapa al suscrito que en reiterada jurisprudencia este colegiado ha decretado la inadmisibilidad de la acción directa por carencia de objeto, cuando el acto impugnado ha perdido vigencia o por derogación expresa posterior, a mi juicio, la solución del presente caso ameritaba un remedio distinto, tal como decidió en el precedente TC/0358/20, de 29 de diciembre de 2020, que en un escenario similar examinó la acción directa de inconstitucionalidad contra la aludida Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, aplicando la técnica del *distinguishing*.

9. Efectivamente, en el marco de la referida acción, el Tribunal Constitucional consideró que, si bien el acto atacado había agotado su finalidad y resultaría procedente declarar la acción inadmisibile por carecer de objeto, las particularidades del caso ameritaban aplicar la técnica de la distinción y,

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una tutela judicial diferenciada, valorar los méritos de la acción directa de inconstitucionalidad que ocupaba su atención⁴.

10. Por consiguiente, al igual que en el indicado precedente, correspondía aplicar excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, cuyo fundamento jurídico resulta del “ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad⁵”.

11. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0188/14, de 20 de agosto de 2014, se refirió a la técnica de *distinguishing* como “...la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior...” MORETTI, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar*⁶.

⁴ En la referida decisión el Tribunal Constitucional estableció:

“g. El presente caso presenta, en efecto, un escenario donde resultaría procedente la reiteración del precedente antedicho e instituido en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción; sin embargo, por las particularidades de este caso —que explicaremos en los párrafos subsiguientes—, entendemos procedente aplicar la técnica de la distinción o *distinguishing* y, en esta ocasión, apartarnos del precedente —que propugna la inadmisibilidad del caso—, sin abandonarlo, para mediante una tutela judicial diferenciada valorar los méritos del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.”

“j. (...) nos encontramos en un supuesto donde las condiciones en que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución impugnada, esto es: en el marco del estado de excepción por emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por la enfermedad del nuevo coronavirus o SARS-CoV-2 (COVID-19), precisan que este tribunal constitucional, sin abandonar el referido precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), haga uso de la susodicha técnica de la distinción y se apreste a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata para verificar la conformidad o no con la Constitución tanto de la referida resolución núm. 42-2020 como de las medidas allí implementadas, a causa de fuerza mayor, con relación al ya citado proceso electoral...”

⁵ Ver Sentencia TC/0184/16 del 31 de mayo de 2016.

⁶ MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Con base en el carácter vinculante⁷ de las decisiones del Tribunal Constitucional, procede que cuando la norma no haya sido expulsada del ordenamiento, con independencia de que las elecciones hayan sido realizadas, de que la Junta Central emitiera los certificados de elección y los ciudadanos electos hayan tomado posesión de los cargos correspondientes, el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible, como expresión de la voluntad popular, exige de este colegiado protección reforzada para impedir la subversión del orden constitucional previsto en el citado artículo 73 de la Carta Política.

13. Y es que, tal como se establece en el autprecedente TC/0358/20, la excepcionalísima situación que motorizó el estado de excepción por emergencia sanitaria como los principios y derechos de orden constitucional envueltos en la organización y celebración del certamen electoral⁸ ameritan que el Tribunal Constitucional analice el fondo del caso y se pronuncie sobre las infracciones constitucionales alegadas por la accionante.

b) Ausencia de facultades constitucionales y legales para suspender la celebración de las elecciones por resolución del órgano electoral

14. Al momento de abordar nuestra posición respecto a la ausencia de facultades constitucionales y legales para suspender la celebración de las elecciones por resolución del órgano electoral, debemos establecer que no somos ajenos a las circunstancias en las que fueron celebradas las elecciones de 2020, debido al Estado de emergencia que imperaba en el país por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

⁷ Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁸ Ver parte *in fine* del literal j, pág. 39 de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. No obstante, el problema de la resolución impugnada, que suspendió la celebración de las elecciones originalmente pautadas para el 17 de mayo de 2020, fijando nueva fecha para su celebración (05-07-2020), es que la Junta Central Electoral cruzó los límites de sus facultades constitucionales en materia de organización de las elecciones generales, situación que, desde nuestro punto de vista –tal como expusimos en el voto emitido en la referida Sentencia TC/0358/20–, amerita argumentos adicionales, en cuanto a la declaratoria del estado de excepción.

16. Los estados de excepción, sea en la modalidad de Defensa, de Conmoción Interior y de Emergencia, no predeterminan una competencia específica del órgano electoral, sino las consecuencias derivadas de los mismos para que el Poder Ejecutivo y demás autoridades adopten las medidas que correspondan al estado de excepción declarado, pero siempre dentro de los límites constitucionalmente previstos.

17. La declaratoria de un estado de excepción implica la adopción de medidas extraordinarias, pero sin desbordar –en ningún caso – las prerrogativas constitucionales, pues si bien suponen una situación especial que altera el desarrollo normal de todas las actividades de la sociedad, se trata de institutos que están constitucionalmente regulados.

18. En ese sentido, el artículo 266 de la Constitución, destinado a su regulación, en su numeral 5 señala que: “La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional.”

19. Tanto es así, que la propia Constitución delimita los derechos que pueden ser suspendidos en cada situación excepcional, dejando a la regulación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador⁹ los demás aspectos concernientes al control del ejercicio de las facultades extraordinarias asignadas a las autoridades y órganos públicos, precisamente para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos dentro de la anormalidad.

20. La excepcionalidad no es cualquier prerrogativa inusitada, ni una medida de fuerza. Por el contrario, la excepción implica la suspensión de ciertos aspectos del ordenamiento vigente, incluso de algunas garantías. No es un estado de anarquía, ya que el poder político subsiste y es la fuente de las órdenes a que hacen referencia las estructuras y funciones públicas, indudablemente dentro de un marco regulatorio que lo define y en general delimita su accionar.

21. Tal como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, durante la vigencia de los estados de excepción, se persigue ajustar la efectividad de las instituciones de excepción con la mayor preservación posible de los principios del propio sistema jurídico, pues si la excepcionalidad no procura la negación del Estado social de derecho y la vigencia del principio democrático que lo sustenta, menos todavía si se tiene presente que su designio último y primero es su defensa. La razón de ser de los mecanismos de control estriba en conciliar la necesaria eficacia de las instituciones de excepción con la máxima preservación posible, en circunstancias extraordinarias, de los principios esenciales del ordenamiento amenazado¹⁰.

22. El estado excepcional no implica una competencia adicional derivada al órgano electoral, sino una circunstancia fuera de la normalidad que permitía resolver las cuestiones propias del estado declarado. Ciertamente, el órgano

⁹Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana. G. O. núm. 10911 del 4 de junio de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-156/11, de 9 de marzo de 2011, Bogotá D C.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral estaba en la obligación de resolver todas las dificultades acaecidas sobre la celebración de las elecciones, pero dentro de la constitucionalidad, pues la anormalidad no es ni puede ser un espacio sustraído del Derecho, sino destinado a conciliarse con los límites del propio sistema democrático que lo auspicia.

23. En ese escenario, la facultad de la Junta Central Electoral de suspender la celebración de las elecciones y su posposición para otra fecha, no solo se fundamenta en el estado de emergencia debido a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sino también en otras facultades constitucionales del órgano electoral como veremos en el próximo epígrafe.

c) Sobre las competencias derivadas, accesorias o implícitas que caracteriza a los órganos constitucionales

24. La competencia de la Junta Central Electoral está prevista en el artículo 212 de la Constitución en los términos siguientes:

“Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. (...)

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.”

25. La competencia material de un órgano extra-poder como la Junta Central Electoral constituye, en principio, el marco de actuación para que pueda ejercer sus funciones dentro de los límites predeterminados por la Constitución. Una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración política.

26. La atribución de competencia a los órganos constitucionales es modulada en los ámbitos delimitados por la Constitución, así como en los instrumentos normativos destinados a regular el ejercicio de sus facultades esenciales, lo que en ningún caso supone determinar sus decisiones, sino más bien, la forma y condiciones en que ha de tomarlas, esto es, los límites en que operaría bajo el diseño institucional reservado por la Carta Fundamental para cumplir su finalidad.

27. La ausencia de una competencia específica del órgano electoral para suspender las elecciones, reconocida en la propia argumentación de la citada Sentencia TC/0358/20, condujo al Tribunal Constitucional a buscar una fórmula más adecuada al ejercicio de una facultad que rebasa los citados textos constitucionales.

28. En esa línea, este tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0305/14, de 22 de diciembre de 2014, criterio ratificado en la Sentencia TC/0508/21, de 21 de diciembre de 2021, que los órganos constitucionales reciben directamente de

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución “el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado”, y si bien el legislador puede asignar competencias adicionales para la consecución de sus fines institucionales, “ello solo es posible en los casos permitidos por la Constitución –pues la distribución competencial– como componente esencial de su estructura orgánica– está determinada por la función que estos realizan en el subsistema político de tomas de decisiones”.

29. Asimismo, en la citada sentencia TC/0305/14, este colegiado aludió a otras competencias, que, sin estar expresamente consagradas en la Constitución, le permiten ejercer sus funciones en el marco constitucional delimitado por el sistema político, veamos:

“Cabe agregar que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoría atribuida al órgano en cuestión.

Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. (...)”

30. Ante la falta de un mandato expreso de la Constitución para suspender las elecciones generales, el órgano electoral estaba ante un verdadero dilema –de tipo normativo – toda vez que no podía delegar dicha potestad en el Tribunal Superior Electoral ni en el Tribunal Constitucional para proveer la solución. La ausencia de cauce procesal constituye un óbice constitucional para materializar una iniciativa de ese calado.

31. En ese sentido, la competencia ejercida por la Junta Central Electoral puede considerarse como una competencia *implícita* a las competencias fundamentales como órgano constitucional, como lo precisó este colegiado en el citado precedente, pues la Constitución le compelió a la celebración de las elecciones en la fecha pautada, pero las condiciones sanitarias le exigían posponerlas para evitar mayor propagación del virus, por lo que decidió fijar nueva fecha, ejerciendo una facultad que si bien no está constitucionalmente delimitada, era indelegable en otro órgano público.

32. Finalmente, a mi juicio, la presente sentencia debió examinar la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución emitida por el órgano electoral durante el estado de emergencia, pues no hacerlo implica eludir el examen de un problema que desbordó –en principio – facultades constitucionales. Si bien la circunstancia excepcional obliga, no lo es menos la que nos compele a conciliar la preservación de las instituciones públicas, sin perder de vista –en ningún caso –el principio democrático que modula el Estado constitucional de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

33. Aunque en la especie comparto la solución adoptada por la mayoría, entiendo necesario dejar constancia de que, por un lado, en casos como el ocurrente procede examinar la acción directa de inconstitucionalidad; asimismo, expresar algunas consideraciones sobre la ausencia de facultades constitucionales y legales para suspender la celebración de las elecciones por resolución del órgano electoral, y de las competencias derivadas, accesorias o implícitas que caracterizan la actuación de los órganos constitucionales. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Transparencia y Democracia, Inc., contra la Resolución Núm. 42-2020, de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral que dispuso la posposición de las elecciones ordinarias generales del año 2020 por causa de fuerza mayor, la cual, entre otros aspectos, ordenaba lo siguiente:

“RESOLUCIÓN No. 42-2020

SOBRE POSPOSICIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR POR EMERGENCIA SANITARIA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PRESIDENCIALES, SENATORIALES Y DE DIPUTACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONE, a causa de FUERZA MAYOR por Emergencia RESUELVE: Sanitaria, las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones de la República Dominicana y en las circunscripciones del exterior donde ejercerán el voto nuestros nacionales empadronados en el extranjero, las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente de la República, los Senadores/as y los Diputados/as, de todas las provincias del país, así como a los Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, Diputados/as Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, así como los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, que estaban pautadas para el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, de la presente Resolución, se MODIFICA la Proclama Electoral de fecha 17 de marzo de 2020, y, en consecuencia, CONVOCA DE FORMA EXTRAORDINARIA, a las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, el Senador/a y los Diputados representantes del Distrito Nacional, los/as Senadores/as y los Diputados/as de todas las provincias del país, así como cinco (5) Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, y los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, para el día domingo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: En la eventualidad de que ninguna de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República alcance la mitad más uno de los votos válidos emitidos, las elecciones correspondientes se celebrarían el domingo veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tienen derecho a concurrir a las Elecciones Generales convocadas mediante esta RESOLUCIÓN todos los ciudadanos/as hábiles para sufragar.

QUINTO: Las Elecciones Ordinarias Generales objeto de la presente CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. En el caso de las elecciones en el exterior, las mismas se realizarán de acuerdo con las regulaciones de cada Estado receptor, para lo cual se dictaría la Proclama correspondiente.

SEXTO: ORDENA, que la presente CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA sea publicada y comunicada conforme a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales y a todos los Partidos Políticos reconocidos. Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).”

2. La indicada resolución dispuso la posposición, por causa de fuerza mayor por emergencia, las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones de la República Dominicana y en las circunscripciones del exterior donde ejercerían el voto los nacionales empadronados en el extranjero, las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente de la República, los Senadores/as y los Diputados/as, de todas las provincias del país, así como a los Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, Diputados/as Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, así como los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, que estaban pautadas para el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), y convocó de forma extraordinaria a las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, el Senador/a y los Diputados representantes del Distrito Nacional, los/as Senadores/as y los Diputados/as de todas las provincias del país, así como cinco (5) Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, y los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, para el día domingo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Contra dicha resolución, la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., solicitó que se declare su inconstitucionalidad, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. “[...] Las disposiciones contenidas en la Constitución, sólo puede ser variada mediante una reforma constitucional, no mediante una resolución, como lo es en el presente caso. Aceptar semejante dislate, sería tener el manejo y aplicación de la Constitución, conforme al criterio y antojo de un poder público o funcionario público.”

d. “[...] Admitir semejante despropósito, como lo es la Resolución núm. 42-2020, sería desconocer el mandato del artículo 2 de la ley suprema nuestra, el cual reconoce que la soberanía reside en el pueblo, y esa soberanía es conferida y transmitida a los representantes por ellos elegidos: sus legisladores. Y a ellos, entiéndase el Congreso Nacional, es que le es conferida esa atribución, nunca a un órgano constitucional como lo es la Junta Central Electoral. Es de sobra por ustedes sabido que, sólo el Congreso reunido en Asamblea Nacional, y como Congreso reformador de la Constitución, es el llamado a realizar modificación a la Constitución.”

e. “[...] Admitir la vergonzante resolución por válida, sería una confabulación y desconocimiento a la Constitución, que en su artículo 4 parte in fine ordena sus encargados son responsables y no puede delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. Hablando en buen la Junta Central Electoral, no puede pretender bajo sofisma legales, pretender subrogarse en las atribuciones que son de la potestad exclusiva de los legisladores, constituido en Asamblea Nacional Revisora de la Constitución, para legislar sobre cualquier asunto concerniente a variar den contenido de la Constitución; Esa atribución sólo es permitida y reconocida a la Asamblea Revisora, que esta conformada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los legisladores: Diputados y senadores; no por miembros de la Junta Central Electoral”

f. [...] “La Resolución 42-2020, enfrente y viola el artículo 209, no sólo por ello cambio de la fecha de las elecciones, sino que, la eventualidad de una segunda vuelta -ballottage -, y como una puñalada traperera, por igual modifica fija de ante manos el plazo en el cual debe celebrar esa eventual segunda vuelta.”

g. [...] “Esta subordinación es incondicional, por así disponerlo los artículos 6 y 73 de la Ley sustantiva de la nación. La Resolución 42-2020 deviene en nula por la misma subvertir de manera frontal lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución, en lo atinente a la fecha en la que deben ser celebradas las elecciones.” (Sic)

4. Mediante la sentencia objeto del presente voto, este Tribunal Constitucional, declaró inadmisibles por falta de objeto la referida acción, fundamentándose en los argumentos siguientes:

10.1.- En el presente caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., sustenta su acción directa de inconstitucionalidad en el supuesto de que la Resolución núm. 42-2020 transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 4, 6, 68, 73, 209, 211 y 212 de la Carta Política; esto, en virtud de que dentro de ninguna de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano existe la figura de posposición o suspensión del certamen electoral organizado por la Junta Central Electoral (JCE). De ahí que, en sus argumentos, también denuncia un exceso por parte del órgano electoral en el uso de las facultades que

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y legalmente le han sido conferidas; pues considera que las decisiones adoptadas en la referida resolución debieron adoptarse en el marco de la Asamblea Nacional Revisora.

10.2.- Es preciso recordar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 42-2020, emitida el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de posponer —a causa de fuerza mayor justificada en el Estado de excepción por emergencia sanitaria en ocasión de la pandemia por el SARS-CoV-2 (COVID-19)— la celebración de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, originalmente pautadas para el domingo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020).

10.4.- Este escenario denota, en efecto, que nos encontramos ante un supuesto donde se pretende impugnar la constitucionalidad de una resolución que, primero, pospuso y, luego, cambió la fecha de celebración —por los excepcionalísimos motivos antedichos— de un certamen electoral que, en efecto, al día de hoy fue celebrado y sus efectos jurídicos se encuentran en pleno vigor con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía. En circunstancias como estas el comportamiento de este tribunal constitucional ha sido declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de las acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron atendiendo a que la norma administrativa o legal, tras alcanzar su objetivo, se encuentra en un estado de derogación sobrevenida y carente de vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Al respecto, en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se estableció que:

(...) al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.6.- Y, en ese tenor, en la Sentencia TC/0008/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), se indicó que:

(...) la Resolución núm. 001-2008 es un acto administrativo dictado con el propósito de regular una situación determinada que, a consideración de la Junta Central Electoral, podía afectar el desarrollo del proceso electoral en el cual fue dictada, por lo que su aplicabilidad dejó de surtir efectos inmediatamente concluyeron las elecciones correspondientes al año dos mil ocho (2008), por lo que es razonable concluir que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta carece de objeto, de lo que deviene entonces su inadmisibilidad

10.7.- Este precedente, consistente en declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de las acciones directas de inconstitucionalidad cuando el acto impugnado ha perdido vigencia por derogación sobrevenida al agotarse su finalidad o por derogación expresa posterior producida en el interin del conocimiento del proceso, lo hemos reiterado, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tantas, en las sentencias TC/0113/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0209/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0008/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0502/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0567/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); pues comporta —y así ha sido desde su fijación— un criterio consolidado de este tribunal constitucional que la desaparición sobrevinida del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad deja sin efecto jurídico el acto normativo atacado conduciendo, por tanto, a la inadmisibilidad de la acción.

10.8.- En vista de lo antes expuesto y al ser la falta de objeto por derogación de la norma administrativa o legal impugnada en control concentrado un precedente consolidado, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana.

5. Como se puede observar en las motivaciones citadas, si bien estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a que se declare la inadmisibilidad de la acción, no es menos ciertos que disentimos de la causal de inadmisibilidad acogida -falta de objeto-, sobre la base de que el certamen electoral cuyo cambio de fecha se dispuso mediante la resolución atacada ya fue celebrado y sus efectos jurídicos se encuentran en pleno vigor con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Esta juzgadora, en ese tenor, considera que dicho motivo para declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad es erróneo tal como expresamos en el plenario y en votos anteriores, por dos motivos esenciales: 1) Por aplicación de la Dimensión Objetiva del Derecho Constitucional, ya que **aun existiendo una situación sobrevenida o consolidada, este Tribunal Constitucional como órgano de cierre en materia constitucional y por su función pedagógica ha de dar respuesta a ese tipo de casos para edificar a la comunidad jurídica sobre la cuestión; y** 2) **La causal que debió fundamentar la inadmisibilidad la cosa juzgada constitucional.**

I. Reiteración del voto particular sobre la causal de inadmisibilidad por falta de objeto cuando se ataca un acto cuyos efectos se consumaron (Dimensión Objetiva):

7. En la sentencia sobre la cual formulamos este voto salvado se establece en el párrafo correspondiente al numeral 10.4, que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibles por falta de objeto, en virtud de que: *“En circunstancias como estas el comportamiento de este tribunal constitucional ha sido declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de las acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron atendiendo a que la norma administrativa o legal, tras alcanzar su objetivo, se encuentra en un estado de derogación sobrevenida y carente de vigencia.”*

8. En ese sentido, también establece que dicho criterio jurisprudencial se ha aplicado en las Sentencias TC/0023/12, del 21 de junio de 2012, TC/0113/13, de fecha 4 de julio de 2013, TC/0124/13, del 2 de agosto de 2013, TC/0209/15, del 6 de agosto de 2015, TC/0008/16, del 19 de enero de 2016; TC/0502/16, del 27 de octubre de 2016 y TC/0567/18, del 10 de diciembre de 2018.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acerca del citado criterio asumido por el tribunal para declarar inadmisibles, por falta de objeto la acción directa en inconstitucionalidad que se interpone contra un acto normativo cuyos efectos se consumaron, esta juzgadora reitera su criterio asentado en votos anteriores, como en ocasión de la Sentencia TC/0145/20, del 13 de mayo de 2020, en el sentido de que, en casos similares, este órgano debe conocer el fondo de dichas acciones en aplicación de la Dimensión Objetiva del Derecho Constitucional que reviste importancia en la función pedagógica que tienen sus sentencias.

10. Y es que, respecto a la supremacía y orden constitucional, el artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de Supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “...*las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.*” (TC/0319/15).

11. Otro precepto que favorece la Supremacía Constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: “...*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ya este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto desarrolló mediante sentencia TC/0150/13 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”

13. Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación de la norma, este tribunal debe ejercer el control de constitucionalidad, en cuyo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional Español con lo cual estamos de acuerdo:

“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2)”.¹¹ (resaltado nuestro)

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional Español. Referencia STC/91/2019



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa en inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir, pues priva a los ciudadanos y aún al legislador, de conocer la conformidad o no de la norma con la constitución. Y es que debe primar, en todo caso, la función pedagógica de la sentencia constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.

15. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”¹², pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también*

¹²Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.¹³”

16. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

17. Resulta relevante subrayar que la propia Ley Núm. 137-11, en su artículo 7.4. instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, “Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”

b) El principio de inconvalecibilidad, que establece que: “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”, y finalmente;

18. Nuestra posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal

¹³ IBIDEM

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconvalecibilidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional. En ese sentido, hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]²”.

19. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “*asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional*”, razonamiento a fortiori, con mayor razón, lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la constitución, aunque los efectos jurídicos de esta ya se hayan consumado al momento de decidir el caso en cuestión, derivados del acto atacado, como se alega en el caso de la especie, porque es ahí donde verdaderamente se materializa la Supremacía Constitucional.

II. Sobre la causal de inadmisibilidad por haber cosa juzgada constitucional:

²Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por su parte, tal como señalamos en el plenario, en la especie hay cosa juzgada constitucional en virtud de que el Tribunal Constitucional ya había conocido y fallado previamente una acción directa incoada por el señor José Gilberto Núñez Brun contra la misma Resolución Núm.42-2020, del 13 de abril de 2020, impugnada en el presente caso.

21. En ese orden de ideas, la acción interpuesta por el señor Núñez Brun fue decidida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0358/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual dispuso el rechazo de la misma, entre otros motivos, por considerarse justificada la posposición de las elecciones por las causas de fuerza mayor, al haber un estado de excepción por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 y existir circunstancias excepcionales imperantes en el país en la fecha de adopción de la Resolución núm. 42-2020, de fecha 13 de abril de 2020, por lo que estableció que el acto impugnado no vulneró ninguna disposición constitucional.

22. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debió estimar en el presente caso, que habiendo fallado previamente la misma pretensión, con igual objeto, lo correcto era declarar la inadmisibilidad por haber cosa juzgada constitucional, y no así decantarse por inadmitir la acción por falta de objeto, estableciendo que se trataba de un hecho consumado, lo que denota una incongruencia en la línea de criterios de esta alta corte.

23. En esa misma línea, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, establece que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o ambigüedad. Asimismo, el carácter de cosa juzgada constitucional también ha sido desarrollado en la jurisprudencia de este tribunal, como veremos a continuación.

24. Sobre el concepto de cosa juzgada constitucional, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0158/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, estableció el siguiente criterio:

“9.3. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. Este criterio, respecto de la cosa juzgada constitucional, es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia, implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. (Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia).

25. En la especie, resulta evidente que hay cosa juzgada constitucional en virtud de que, aunque los accionantes que interpusieron sus pretensiones de inconstitucionalidad son distintos - Gilberto Núñez Brun y Fundación Transparencia y Democracia, Inc. -, en ambos casos, el objeto de sus acciones ha sido la Resolución Núm.42-2020, del 13 de abril de 2020, dictada por la Junta Central Electoral, y que por tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad sus efectos son *erga omnes* e incuben a toda la comunidad jurídica independientemente de las partes envueltas, adquiriendo un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable.

CONCLUSIÓN:

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, si bien este juzgadora entiende que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie deviene en inadmisibles, no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que la razón de su inadmisibilidad no debió ser la falta de objeto, por haberse consumado los efectos jurídicos derivados de la norma atacada al haber sido celebrado el certamen electoral de que se trata ni porque los funcionarios electos hayan tomado posesión de los cargos para los que fueron electos.

En efecto, el motivo por el que debió declararse inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie es por la existencia de cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal había conocido y fallado previamente una acción directa previa incoada por el señor José Gilberto Núñez Brun contra la misma Resolución Núm.42-2020, del 13 de abril de 2020, impugnada en el presente caso, mediante la Sentencia TC/0358/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual dispuso el rechazo de la acción, entre otros motivos, por considerar que se justificada la posposición de las elecciones por las causas de fuerza mayor, al haber un estado de excepción por la emergencia sanitaria nacional causada por el COVID-19 y existir circunstancias excepcionales imperantes en el país en la fecha de adopción de la misma.

De igual manera, esta juzgadora no comparte el criterio jurisprudencial asumido por el voto mayoritario de este tribunal, el cual se reitera en esta sentencia, en virtud del cual se declaran inadmisibles, por carecer de objeto, las acciones directas de inconstitucionalidad que se interponen para atacar actos o normas que alegadamente han sido derogadas, o cuyos “*efectos jurídicos se encuentran consumados*”, como ocurre en la especie, por lo que reitera su criterio disidente al respecto, expresado en votos particulares anteriores, en el sentido de que este órgano de justicia constitucional por aplicación del Principio de Dimensión Objetiva del Derecho Constitucional, que procura a su vez salvaguardar el de

Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc. contra la Resolución núm. 42-2020 dictada por la Junta Central Electoral del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremacía Constitucional, debe abocarse a conocer el fondo de dichas acciones, en virtud del principio de supremacía constitucional y de la función pedagógica y el carácter vinculante de sus decisiones.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria